

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO MURILLO LEAL en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO MURILLO LEAL quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al trabajo, de petición, debido proceso, igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que mediante radicado SDM 1000015 del 2021-22-01 solicitó revocatoria de las ordenes de comparendo que figuran en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE, que han trascurrido más de 5 años sin ejecutar el cobro, solicitando la perdida de fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que a la fecha de la presentación de la tutela no le han dado respuesta a la solicitud, vulnerándole el derecho fundamental de petición. Recalca que los comparendos ya están prescritos conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

Solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones por cuanto han transcurrido más de 3 años y no se interrumpió la prescripción ni se le notificó el mandamiento de pago. Hace referencia a los artículos 563, 566 y 567 del Estatuto tributario y al artículo 52 del CCA Ley 1437/2011.

Que la accionada no responde su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley.

Que no acude a lo contencioso administrativo debido a que el trámite iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al no ser notificado de dichas actuaciones y no acreditar las notificaciones.

Pretende que se le tutele el derecho al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición y al trabajo, solicita se le ordene a la Secretaría de Movilidad se le notifique la decisión adoptada del radicado N°SDM 1000015 del 2021-22-01 realizando la actualización de las plataformas nacionales SIMIT Y RUNT, la anulación del proceso coactivo iniciado en su contra sin cumplir con los requerimientos de ley.

Trae a colación los artículos 13, 23, 29 de la Carta Política, apartes de la sentencia de Tutela T-739/2007, sentencia C-980/2010, T-1263/2001, T-572/1992, artículos 817, 818, 563, 564, 565, parágrafo 1, 2 y 3 del Estatuto Tributario, artículo 66 numerales 1, 2, 3, 4, 5 del Código de Procedimiento Administrativo.

Allega el accionante como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO MURILLO LEAL argumentando que el radicado descrito por el accionante no corresponde a la Sede Operativa de Sibaté, que conforme al material probatorio adjunto por el accionante se tiene que presentó escrito solicitando la revocatoria directa para la orden de comparendo N°29631218 del 12 de enero de 2021 y no sobre prescripción, que no se configura la prescripción por qué no han transcurrido los términos descritos en Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Que la Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado mediante Oficio CE- 2021530371 de fecha 25 de febrero de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico jocamulo53@gmail.com

Indica que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados y, por ende; aún vigentes conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

El accionado hace un recuento del proceso contravencional de tránsito seguido en contra del accionante respecto a la orden de comparendo N°29631218 de fecha 12 enero de 2021.

Que respecto a la presunta vulneración por parte de la Sede Operativa de Sibaté del derecho fundamental del accionante al trabajo, aclarar que en ningún momento se vulneró dicho derecho, como quiera que los actos proferidos en desarrollo del proceso contravencional adelantado en razón a la orden de comparendo N°29631218 del 12 enero de 2021, no le impiden al accionante ejercer cualquier otra actividad de las diversas existentes para su sustento. Hace referencia a la sentencia T-047/1995.

Reitera que en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por el accionante, suministro bajo Oficio CE-2021530371 respuesta clara, congruente y de fondo a lo peticionado, el cual fue enviado al correo electrónico jocamulo53@gmail.com

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Solicita al despacho negar el amparo y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS EDUARDO MURILLO LEAL acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al trabajo, de petición, debido proceso, igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Artículo 29. “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: “... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. arts. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 22 de enero de 2021 ante la accionada solicitando la revocatoria directa del comparendo N°29631218 del 12/01/2021.

Observa este Despacho la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación allega prueba documental en donde se evidencia que dio respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, que la respuesta fue emitida mediante Oficio CE - 2021530371 de febrero 25 de 2021 al correo electrónico jocamulo53@gmail.com el pasado 13 de marzo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE resolvió la solicitud hecha por el señor accionante mediante oficio CE 2021530371 de febrero 25 de 2021 remitiendo la respuesta al correo electrónico jocamulo53@gmail.com el 13 de marzo de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS EDUARDO MURILLO LEAL identificado con la C.C. N°5.901.922 de Espinal, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre Vuescan  
www.hamrick.com